



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4049-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21544-5999/18

VISTO el Expediente N° 21544-5999/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 3 y 3 vuelta del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0474-002609 labrada el 10 de mayo de 2018, a **VAZQUEZ ANGEL (CUIT N° 20-93109895-1)**, en el establecimiento sito en calle Lunghi casi Ruta 74, Galpón en construcción S/N de la localidad de Tandil, partido de Tandil, con domicilio igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en calle Dufau N° 695 de la localidad de Tandil; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación a los artículos 1° inciso "i" y 3° inciso "d" de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 24 al 29, 37 al 41, 86 al 90, 98, 99, 103 al 105, 107 al 110, 223 y 224 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5° inciso "a", 7° incisos "b" y "c", 9° inciso "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 7° y 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4° de la Resolución Nacional SRT N° 70/97; a la Resolución Nacional SRT N° 268/16; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; y a la Resolución Nacional SRT N° 299/11;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de diciembre de 2019 según la cédula obrante en fojas 15 y 15 vuelta, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 17 de diciembre de 2019, obrante en fojas 16;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley

Provincial N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado, según el artículo 4° de la Resolución Nacional SRT N° 70/97 y la Resolución Nacional SRT N° 268/16, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96 y los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar los registros de visitas periódicas a la obra por parte del profesional de higiene y seguridad, conforme al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1.338/96 y al artículo 3° inciso "d" de la Resolución Nacional SRT N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (R.A.R.), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 15) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (R.G.R.L.), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución Nacional SRT N° 741/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 17) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establecen los artículos 10 y 11 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, en materia: riesgos generales y específicos, riesgo in itinere, rol de incendio y evacuación, riesgo de altura, primeros auxilios y RCP, uso de extintores, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de entrega a los trabajadores de normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador, por sector y puesto de trabajo, conforme a los artículos 3° y 10 del Decreto Nacional N° 1.338/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de entrega de vestimenta de trabajo, conforme a los artículos 98, 99, 103 y 104 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y a la Resolución Nacional SRT N° 299/11, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que los puntos 20), 21), 22), 23), 24), 25), 26) y 27) del acta de infracción se labran por no presentar constancia y registro de entrega de EPP (arnés, casco, protección visual, protección auditiva, guantes y ropa de trabajo), conforme a los artículos 98, 99, 105, 107, 108, 109, 110 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y a la Resolución Nacional SRT N° 299/11, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en

lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 28) del acta de infracción se labra por no utilizar la vestimenta de trabajo, conforme al artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 98 al 103 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que los puntos 29), 30), 32), 33), 34) y 35) del acta de infracción se labran por no utilizar los EPP (arnés, casco, protección visual, protección auditiva, guantes y ropa de trabajo), conforme al artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 98, 99, 103, 104 y 107 del Anexo del Decreto N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no contar con servicios sanitarios y vestuarios adecuados e independientes para cada sexo en cantidad proporcional al número de personas ocupadas, con duchas con agua fría y caliente, conforme a los artículos 24 al 29 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no proveer de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la cantidad de personal ocupado, conforme a los artículos 37 al 41 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 41) del acta de infracción se labra por no proveer de puesta a tierra en instalación eléctrica, conforme al artículo 7° incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N° 19.587, a los artículos 86 y 87 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y al artículo 1° inciso "i" de la Resolución Nacional SRT N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 42) del acta de infracción se labra por no contar con tableros y cableado eléctrico en correctas condiciones de uso, empotrado o suspendido, a no menos de 2.40 metros de altura, conforme al artículo 7° incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N° 19.587, a los artículos 86 y 87 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96 y al artículo 1° inciso "i" de la Resolución Nacional SRT N° 231/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 50) del acta de infracción se labra por no proveer andamios con plataformas de ancho mínimo de 60 centímetros, barandas a 1 metro y 50 centímetros y zócalos en contacto con la plataforma, conforme a los artículos 223 y 224 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 62) del acta de infracción se labra por no proveer de elementos de lucha contra incendio (cantidad, tipo y carga vigente), conforme a los artículos 88 al 90 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la correcta identificación de la sumariada es VAZQUEZ ACOSTA ANGEL DIOSNEL, conforme surge de la constancia de AFIP obrante en fojas 14;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0474-002609, la que

sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infracción afecta a cuatro (4) trabajadores y la sumariada ocupa una planta de seis (6) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **VAZQUEZ ACOSTA ANGEL DIOSNEL (CUIT N° 20-93109895-1)** una multa de **PESOS NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$ 928.000.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º inciso "i" y 3º inciso "d" de la Resolución Nacional SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 10, 11, 13, 14, 24 al 29, 37 al 41, 86 al 90, 98, 99, 103 al 105, 107 al 110, 223 y 224 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5º inciso "a", 7º incisos "b" y "c", 9º inciso "k" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a los artículos 7º y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97; a la Resolución Nacional SRT N° 268/16; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10; y a la Resolución Nacional SRT N° 299/11.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tandil. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.20 09:59:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.20 09:59:47 -03'00'